



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0779

Radicado: 631304003001-2015-00180-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición parcial oportunamente presentado por el Doctor Edison Villamil Londoño en calidad de apoderado del demandado, en contra del párrafo segundo del numeral segundo y numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 1 de julio de 2021 a través del cual se ordenó la terminación del proceso; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

El profesional en derecho, recurre la providencia solicitando la revocatoria de las órdenes impartidas en el párrafo segundo del numeral segundo y numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia, indicando que no hay lugar a poner a disposiciones del proceso 630014003003-2015-00217-00 tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia los bienes desembargados, toda vez que el proceso tiene reporte de terminación y archivo desde el 9 de octubre de 2018 en consulta realizada a través del sistema de Consulta Procesos de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se reponer para en su lugar revocar las órdenes impartidas en el párrafo segundo del numeral segundo y numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 1 de julio de 2021.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Así las cosas, encuentra el juzgado, que las órdenes dadas en el auto atacado tuvieron sustento en el artículo 468 del C.G.P. y, pese a que el apoderado anexa prueba documental de la consulta realizada en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial, en donde aparece que el proceso fue terminado por desistimiento tácito; ese documento no tiene suficiencia procesal para determinar el estado de medidas cautelares, especialmente en lo atinente a la existencia de embargo de remanentes. Máxime si a la fecha, el juzgado que ordenó la cautela no se nos ha comunicado su levantamiento.

Así, no se repondrán las decisiones recurridas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

NEGAR REPONER el párrafo segundo del numeral segundo ni el numeral tercero de la parte resolutive del auto del julio 1º de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46f9df538867a4046dc36fcdbded0477361ddf431241c18c64177d44e52b2fa

Documento generado en 29/07/2021 02:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>